

RESOLUCIÓN N° 116 -2023-2024-OM-CR

Lima, 23 de mayo de 2024

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO CA & PE conformado por las empresas CA & PE CARGO S.A.C. y la empresa CA & PE LOGISTIC S.A.C. contra la calificación de la propuesta técnica y posterior otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-CR, segunda convocatoria, correspondiente a la "Contratación del servicio de mensajería a nivel local, nacional e internacional" en favor del postor SERVICE J.C.U. SRL; los Informes N° 093 y 104-2024-AAJ-OLCC-OM-CR del Área de Asesoría Jurídica de la Oficina Legal y Constitucional del Congreso; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo con la información registrada en el SEACE, el 4 de marzo de 2024, el Congreso de la República, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-CR – segunda convocatoria, efectuada para la "Contratación del servicio de mensajería a nivel local, nacional e internacional", con un valor estimado de S/ 201,160.00 (doscientos un mil ciento sesenta con 00/100 soles), en adelante el procedimiento de selección.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo el Reglamento.

Según el cronograma del procedimiento de selección y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 4 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 4 de abril del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del postor SERVICE J.C.U. SRL, en adelante el Adjudicatario, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 139,404.50 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos cuatro con 50/100 soles); obteniéndose los siguientes resultados¹:



ÍTEM	EMPRESA Y/O CONSORCIO	A. PRECIO				PUNTAJE TOTAL	ORDEN DE PRELACIÓN
		Precio	Puntaje Máximo (PRECIO)	Puntaje Obtenido (PRECIO)	SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL CINCO POR CIENTO (5%) POR TENER LA CONDICIÓN DE MYPE		
1	CONSORCIO CA & PE	S/193,985.00	100	71.86	5%	75.46	2

¹ Información extraída del "Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro" del 4 de abril de 2024.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

SERVICE J.C.U. SRL	S/139,404.50	100.00	5%	105.00	1
PERU BOX AIR S.A.C.	S/657,470.00	21.20	5%	22.26	3

2. Mediante escrito s/n, presentado el 10 de abril de 2024 ante el Departamento de Abastecimiento de la Entidad, el postor CONSORCIO CA & PE conformado por las empresas CA & PE CARGO S.A.C. y la empresa CA & PE LOGISTIC S.A.C., en adelante el Impugnante, interpuso recurso de apelación contra la calificación de la propuesta técnica y posterior otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-CR, segunda convocatoria, correspondiente a la "Contratación del servicio de mensajería a nivel local, nacional e internacional" en favor del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, que esta le sea adjudicada a su consorcio.
3. Por medio del escrito N° 1, presentado ante la Mesa de Partes de la Entidad el 16 de abril de 2024, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso impugnativo.
4. Mediante escrito N° 2, presentado ante la Entidad el 18 de abril de 2024, el Adjudicatario efectuó una ampliación de sustento para mejor resolver.
5. Con el Oficio N° 150-2024-AAJ-OLCC-OM-CR remitido el 19 de abril de 2024, el Área de Asesoría Jurídica de la Entidad, comunicó al Jefe del Departamento de Abastecimiento que se advierte un posible vicio de nulidad en las bases del procedimiento, de acuerdo a lo siguiente:
 - i) Como parte de los requisitos de calificación en los Términos de Referencia 2024 emitidos por el Grupo Funcional de Mensajería, dependiente del Área de Transportes y Servicios, que a su vez depende del Departamento de Servicios Generales (área usuaria), en el rubro "Capacidad Legal – Habilitación" se estableció como requisito que: *"El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, nacional e internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa"*.
 - ii) Sin embargo, el Comité de Selección al elaborar las bases administrativas de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-CR-2, con la cual se publicó la segunda convocatoria en el SEACE, estableció un requisito sustancialmente diferente en el literal A, en el rubro de "Capacidad Legal – Habilitación", al señalar lo siguiente: *"El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, nacional o internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa"*. No se evidencia en el expediente de contratación que la referida modificación haya contado con la aprobación del área usuaria.

Es decir, en lugar de utilizar la conjunción copulativa² "e", el Comité de Selección utilizó la conjunción disyuntiva³ "o", lo cual constituye una diferencia sustancial que vulnera lo

² Son conjunciones coordinantes que unen una frase con otra, formando grupos, en donde los elementos se suman.

³ Son conjunciones coordinantes que denotan separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

previsto en el artículo 29 numeral 29.11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

“29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.”

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del citado Reglamento, se trasladó a las partes, para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, emitan su pronunciamiento en el que precisen si la situación previamente advertida, en su opinión, configuraría un vicio que justifique la declaración de nulidad del procedimiento de selección.

6. Con los Oficios N° 123 y 124-2024-DA-DGA-CR recibidos el 22 de abril de 2024, el Departamento de Abastecimiento de la Entidad corrió traslado del posible vicio de nulidad al Adjudicatario y al Impugnante, respectivamente.
7. Mediante la Carta N° 027-GG-CAYPE-2024 recibido por Mesa de Partes de la Entidad con fecha 29 de abril de 2024, el Impugnante absolvió el traslado del posible vicio de nulidad, en el siguiente sentido:

Respecto del error involuntario del comité de selección al momento de la integración de las bases, precisan que la modificación no alteró en ningún extremo lo establecido en los términos de referencia establecidos para la ejecución del servicio, pues el artículo 16 de la Ley señala: *“El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación (...)”*.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor CONSORCIO CA & PE conformado por las empresas CA & PE CARGO S.A.C. y la empresa CA & PE LOGISTIC S.A.C. contra la calificación de la propuesta técnica y posterior otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 023-2024-CR, segunda convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a



Congreso de la República
Oficialía Mayor

través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT⁴. Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una Adjudicación Simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 201,160.00 (doscientos un mil ciento sesenta con 00/100 soles), resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que la Entidad es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la calificación de la propuesta técnica y posterior otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera de plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una Adjudicación Simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 11 de abril de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 4 del mismo mes y año.

⁴ El procedimiento de selección fue convocado el 4 de marzo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257,500.00 soles.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

Al respecto, se aprecia que el Impugnante presentó el escrito con su recurso de apelación el 10 de abril de 2024; en ese sentido, se aprecia que cumplió con interponer su recurso dentro de los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se verifica que este aparece suscrito por el señor José Ureta Geldres, representante común del Impugnante.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del impugnante ocupó el segundo lugar en la etapa de evaluación y fue calificada.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicitó, como parte de su petitorio, que se desestime la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, que esta le sea adjudicada a su consorcio; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.



B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a la Entidad lo siguiente:

- Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado en forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues de lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la Entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el recurso de apelación fue publicado de manera electrónica por la Entidad en el SEACE el 11 de abril de 2024, por lo cual la absolución del traslado del mismo podía hacerse hasta el 16 del mismo mes y año. Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 16 de abril de 2024 y ampliando su sustento el 18 de abril del mismo mes y año, a través de los cuales respondió a los fundamentos de la impugnación, sin plantear mayores cuestionamientos a la propuesta de su contraparte.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a establecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde desestimar la oferta presentada por el Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.



CUESTIÓN PREVIA: Sobre el posible vicio de nulidad trasladado mediante las Cartas N° 123 y 124-2024-DA-DGA-CR

6. Antes de analizar los puntos controvertidos, es necesario precisar que, de la revisión de las bases del procedimiento de selección, se advirtió un posible vicio de nulidad relacionado con la exigencia de documentos requeridos para acreditar los requisitos de calificación, de conformidad con el numeral 3.2, literal A, en el rubro de “Capacidad Legal – Habilitación”, el cual difiere del requisito de calificación requerido por el Grupo Funcional de Mensajería del Departamento de Servicios Generales, quienes elaboraron los términos de referencia en su calidad de área usuaria.
7. Atendiendo a ello, es necesario que, antes de emitir pronunciamiento sobre el primer punto controvertido, referido a si corresponde desestimar la oferta presentada por el Adjudicatario, debe dilucidarse antes si, en efecto, existe un vicio en las bases y si este afecta el desarrollo de la contratación.
8. En principio, cabe señalar que el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento establece que: *“Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios.”* (El subrayado es propio).

Asimismo, el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento, dispone lo siguiente: *“29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.”*

9. En el presente caso, mediante el Memorando N° 0037-2024-DSG-DGA/CR de fecha 16 de enero de 2024, la jefa del Departamento de Servicios Generales comunicó al jefe del Departamento de Abastecimiento, que persiste la necesidad de la contratación del servicio de mensajería a nivel local, nacional e internacional, a fin de que se proceda con la segunda convocatoria, para lo cual adjuntan el requerimiento SIGA N° 2024000609 y los términos de referencia actualizados, los cuales fueron elaborados por el Grupo Funcional de Mensajería y el Área de Transportes y Servicios.

En los referidos Términos de Referencia, en el numeral 28. Requisitos de Calificación, se incluyó como rubro A. Capacidad Legal – Habilitación, el siguiente requisito: *“El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, nacional e internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa”.*





El Contratista será notificado por el incumplimiento incurrido, mediante carta formal o por correo electrónico, otorgando un plazo prudencial entre 2 hasta 10 días, para su subsanación – sin perjuicio de la aplicación de las penalidades que correspondan. El monto de las penalidades impuestas será descontado de la facturación mensual.

28. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN.

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, nacional e internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones de Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa.
	<u>Acreditación:</u> Copia del contrato de concesión para la prestación del servicio postal y de la Resolución Directoral aprobando la concesión postal, expedida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o entidad competente.
	También podrá ser acreditado mediante la norma jurídica que otorgue la concesión del servicio postal en todo el país.
	15
	B
	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
	B.1
	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> Contar con un aplicativo, sistema o software que permita a EL CONGRESO dar seguimiento y control su equivalente, vía web, para efectuar el monitoreo y verificar en tiempo real la entrega de la correspondencia.
	<u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
	NO se acepta DD.JJ.



10. Nótese que los requisitos incluyen que el postor cuente con contrato de concesión postal vigente en el ámbito local, nacional e internacional. El área usuaria utilizó la conjunción copulativa "e". Este tipo de conjunciones unen una frase con otra, formando grupos, en donde los elementos se suman. Por lo tanto, los términos de referencia requerían un postor habilitado para el ámbito local, el ámbito nacional y también para el ámbito internacional.
11. Por otra parte, el numeral 47.1 del artículo 47 del Reglamento señala que los documentos del procedimiento de selección son las bases, las solicitudes de expresión de interés para Selección de Consultores Individuales, así como las solicitudes de cotización para Comparación de Precios, los cuales se utilizan atendiendo al tipo de procedimiento de selección. Mientras que, de conformidad con el numeral 48.1 del artículo 48 del referido Reglamento, establecen que las bases de las Adjudicaciones Simplificadas contienen los términos de referencia (literal b) y los requisitos de calificación (literal i), entre otros.
12. El numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, establece que el Comité de Selección elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado. Sin embargo, de acuerdo con las bases del procedimiento de selección, el Comité de Selección modificó



el rubro A. Capacidad Legal – Habilitación de los Requisitos de Calificación, con el siguiente texto:

“El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, regional, nacional o internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa”.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°23-2023-CR-2 CONTRATACION DEL SERVICIO DE MENSAJERIA A NIVEL LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL

SEGUNDA CONVOCATORIA

Importante

Para determinar que los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, el órgano encargado de las contrataciones o el comité de selección, según corresponda, incorpora los requisitos de calificación previstos por el área usuaria en el requerimiento, no pudiendo incluirse requisitos adicionales, ni distintos a los siguientes:

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	CAPACIDAD LEGAL
	HABILITACIÓN
	Requisitos: <ul style="list-style-type: none">• <i>El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, regional, nacional o internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa</i>
	Importante <p><i>De conformidad con la Opinión N° 186-2016/DTN, la habilitación de un postor, está relacionada con cierta atribución con la cual debe contar el proveedor para poder llevar a cabo la actividad materia de contratación, este es el caso de las actividades reguladas por normas en las cuales se establecen determinados requisitos que las empresas deben cumplir a efectos de estar habilitadas para la ejecución de determinado servicio o estar autorizadas para la comercialización de ciertos bienes en el mercado.</i></p> Acreditación: <ul style="list-style-type: none">• <i>Copia del contrato de concesión para la prestación del servicio postal y de la Resolución Directoral aprobando la concesión postal expedida por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente.</i> <p><i>También podrá ser acreditado mediante la norma jurídica que otorgue la concesión del servicio postal en todo el país.</i></p> Importante <p><i>En el caso de consorcios, cada integrante del consorcio que se hubiera comprometido a ejecutar las obligaciones vinculadas directamente al objeto de la convocatoria debe acreditar este requisito.</i></p>

13. Es decir, el Comité de Selección utilizó una conjunción “disyuntiva”, que denotan separación, diferencia o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas. Con ese cambio sustancial, los postores solo tenían como requisito de calificación acreditar estar habilitados por la autoridad competente en el ámbito nacional o en el ámbito internacional, uno u otro, no necesariamente los dos como lo había requerido el área usuaria.
14. El Impugnante pretende argumentar que el error del comité de selección presentado en la formulación de las bases primigenias (no en las bases integradas donde persiste el



Congreso de la República
Oficialía Mayor

error), no alteró en ningún extremo lo establecido en los términos de referencia establecidos para la ejecución del servicio, haciendo referencia artículo 16 de la Ley el cual señala que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación (...)".*

15. No obstante, dicha afirmación carece de asidero toda vez que el área usuaria formuló un requisito de calificación incluyendo obligatoriamente al ámbito internacional, lo cual se condice con la finalidad pública, el objeto del servicio y los requisitos mínimos del postor de los términos de referencia, todos los cuales se refieren a la necesidad de atender el servicio de mensajería no sólo a nivel local y nacional, sino también internacional.
16. Precisamente, la modificación consignada en las bases primigenias del procedimiento de selección, al haber alterado de manera sustancial los términos de referencia del área usuaria, debieron contar con la aprobación de ésta, de conformidad con el artículo 29 numeral 29.11 del Reglamento:

"29.11. El requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que forma parte del expediente de contratación, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria."

17. Esta modificación afectó el desarrollo del procedimiento de selección ya que el Adjudicatario fue beneficiado con el otorgamiento de la buena, a pesar de no contar con contrato de concesión vigente de la autoridad competente para el ámbito internacional.
18. Por lo tanto, las bases primigenias del procedimiento de selección contienen un vicio de nulidad al haber trasgredido el artículo 29 numeral 29.11 del Reglamento.

Declaración de nulidad:

19. Frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permite sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Por lo expuesto, como se ha expresado previamente, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.
20. En el presente caso, se ha determinado que existe un vicio en las bases del procedimiento, referente a la modificación de uno de los requisitos de calificación previsto en los términos de referencia, sin la aprobación del área usuaria, lo cual es contrario al artículo 29 numeral 29.11 del Reglamento.
21. La referida modificación ha afectado el procedimiento de selección, pues el Adjudicatario obtuvo la buena pro sin contar con la habilitación emitida por la autoridad competente para prestar el servicio de mensajería internacional, por lo que en situaciones normales no debió ser admitida su oferta conforme a lo requerido por el área usuaria en los términos de referencia, no siendo factible la conservación del acto administrativo.



Congreso de la República
Oficialía Mayor

Elo ha determinado que no pueda haber un pronunciamiento de fondo con respecto a la pretensión del Impugnante referida a que se desestime la oferta y se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.

22. Por tanto, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección, debiendo retrotraer el mismo hasta la convocatoria, previa reformulación de las bases, a efectos de que estas se ajusten a los términos de referencia para incluir el numeral 28. Requisitos de Calificación, rubro A. Capacidad Legal – Habilitación, el siguiente requisito: *“El postor debe contar con contrato de concesión postal vigente en el ámbito de operación requerido (local, nacional e internacional) aprobado por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o entidad competente u otorgado por norma expresa”*.
23. Asimismo, toda vez que se ha dispuesto retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa formulación de las bases, carece de objeto analizar el fondo de los puntos controvertidos. La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
24. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y teniendo en cuenta que esta Oficialía Mayor declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Impugnante, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por este para la interposición de su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo primero numeral 1.1 de la Resolución de Presidencia N° 007-2022-2023-P-CR, que delega en el Oficial Mayor la facultad de resolver los recursos de apelación interpuestos en procedimiento de selección cuyo valor sea igual o menor de 50 UIT, en el marco de lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar de oficio la nulidad de la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-CR- segunda convocatoria, retro trayéndose el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, sin pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación, conforme a la fundamentación de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Devolver la garantía presentada por el postor CONSORCIO CA & PE conformado por las empresas CA & PE CARGO S.A.C. y la empresa CA & PE LOGISTIC S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución a los miembros que conforman el comité de selección designado para la Adjudicación Simplificada N° 23-2023-CR- segunda convocatoria, a la Dirección General de Administración, al Departamento de Abastecimiento, así como a la Oficina de Auditoría Interna, para los fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que actúe conforme a sus competencias.



Congreso de la Republica
Oficialia Mayor

administrativa.

Artículo Quinto.- Dar por agotada la vía

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.





GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA